



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00371 00

Bogotá D. C., 14 de julio de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto, con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por la señora **Zaydi Cruz Santamaria**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Zaydi Cruz Santamaria** consistente en ordenar a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. mantener en internación *post mortem* a su progenitora Ana Elvia Santamaria Santamaria hasta en tanto no se determine que la causa de su muerte se debió a circunstancias asociadas por Covid-19.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Clínica Universitaria Colombia** y la **EPS Sanitas S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018)



Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. mantener en internación *post mortem* a su progenitora Ana Elvia Santamaria Santamaria hasta en tanto no se determine que la causa de su muerte se debió a circunstancias asociadas por Covid-19.

Ahora, advierte el Despacho que analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, se observa que según la historia clínica del 30 de junio de 2021 se pudo determinar que a la señora Ana Elvia Santamaria le diagnosticaron las siguientes patologías:

1. LINFOMA B DIFUSO DE CELULAS GRANDE CON FENOTIPO NO CENTRO GERMINAL (ALGORITMO DE HANS), DOBLE EXPRESOR BCL2 >50% Y CMYC DEL 40%
2. POP RESECCION DE LESION EPIDURAL T5-T6 03/06/2021
3. VEJIGA NEUROGENICA
4. PARAPRESIA DE MIEMBROS INFERIORES - NIVEL MEDULAR TOTAL 4.1 PIE CAIDO BILATERAL 5. MASA LOBULADA EN OBTURADOR INTERNO DERECHO (LINFOMA DE ALTO GRADO)
6. HTA
7. TVP
8. INFECCION DE VIAS URINARIAS TRATADA
9. INFECCION LEVE POR COVID-19 RECUPERADA EN 2020
- 9.1 VACUNACION COMPLETA (SINOVAC #2 28/04/2021)
10. DIABETES MELLITUS NO INSULINOREQUIRIENTE
11. OBESIDAD

Lo anterior, permite inferir que por lo menos al 30 de junio del año en curso, la señora Ana Elvia Santamaria ya había superado una infección por Covid-19, gozaba de las dosis completas de vacunación y tenía una serie de patologías que venían afectando su salud.

Por otra parte, es de precisar que se desconoce el motivo de la muerte ya que del certificado de defunción que se encuentra a folio 56 del expediente, señala que la muerte fue por causa natural, no obstante, según los hechos señalados en la medida provisional y en la acción de tutela, la Clínica Colombia informó que el deceso fue por Covid-19.

Ahora, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al deceso de una persona, sobre el cual no se tiene certeza el motivo y como quiera que su familia busca realizar los ritos cristianos correspondientes, el Despacho estima pertinente acceder a la medida deprecada ya que por cuestiones de salubridad el cuerpo de la fallecida no puede estar a la espera por mucho tiempo, por lo que se **ordenará** a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. que mantenga en internación *post mortem* Ana Elvia Santamaria Santamaria, por lo menos, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional o se tenga un resultado de los motivos que originaron su deceso, si fuese anterior.

Así mismo, se **requerirá** a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. para que, en el término máximo **1 día** contado a partir de la notificación de la presente decisión, informen qué procedimientos médicos desplegaron para determinar la causa del fallecimiento de Ana Elvia Santamaria y allegue los soportes y resultados de los mismos.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite



de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Zaydi Cruz Santamaria**, en contra de la **Clínica Universitaria Colombia** y la **EPS Sanitas S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Clínica Universitaria Colombia** a través de su director o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS Sanitas S.A** a través de su director o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y a las vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y en consecuencia, **ordenar a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. que de manera inmediata mantenga en internación *post mortem* Ana Elvia Santamaria Santamaria** hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional o se tenga un resultado de los motivos que originaron su deceso, si fuese anterior.

SEXTO: REQUERIR a la Clínica Universitaria Colombia y a la EPS Sanitas S.A. para que, en el término máximo de **1 día** contados a partir de la notificación de la presente decisión, que procedimientos médicos desplegaron para determinar la causa del fallecimiento de Ana Elvia Santamaría y allegue los soportes y resultados de los mismo.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVÉNO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e11caf8ffbc88683897acea719c01efed665d02caecfbb34c20a89de21fa**
Documento generado en 14/07/2021 02:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>